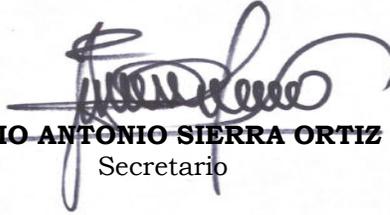




SECRETARÍA DEL JUZGADO. 25 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por LUCILA ARAÚJO DE RAMOS contra NORBY STELLA CANDELA, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 30 de enero de 2024. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00087-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00087-00
Demandante: LUCILA ARAÚJO DE RAMOS
Demandado: NORBY STELLA CANDELA

LUCILA ARAÚJO DE RAMOS, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva contra NORBY STELLA CANDELA para hacer efectivo el pago del capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2023, junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Debe aclarar la fecha de suscripción del título valor, toda vez que en la demanda se manifiesta que el título valor fue creado el 23 de mayo de 2023, sin embargo, en la letra de cambio anexa a la demanda no tiene fecha de creación.
2. Si bien en la demanda se indica que la señora NORBY STELLA CANDELA recibe notificaciones a través de correo electrónico, deberá allegar las evidencias correspondientes sobre la forma en que obtuvo dicho medio de notificación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8 (...)** “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrillas fuera del texto original).
3. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de LUCILA ARAÚJO DE RAMOS contra NORBY STELLA CANDELA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO para actuar en este proceso en nombre y representación de LUCILA ARAÚJO DE RAMOS, de conformidad y para los fines del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.